



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Coromoro – Santander

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: **2024-00032**

Accionante: **CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ CARDENAS**

Accionado: **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Coromoro – Santander, cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el señor **CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ CARDENAS** actuando en nombre propio, contra la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos por mérito, y al derecho de petición. Donde se vinculó al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Conforme lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1, numeral 1, inciso segundo del Decreto 3330 de 2021, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver del asunto puesto a consideración, toda vez que corresponde a los jueces municipales conocer las acciones de tutela contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares, como sucede en este caso.

2.2. Requisitos generales de procedibilidad.

2.2.1 El artículo 86 de la Carta Política de 1991, el Decreto 2591 de 1.991 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, han instituido que la acción de tutela se constituye como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de los particulares en los casos previamente establecidos en la ley.

2.2.2 Legitimación por activa

La Corte Constitucional,¹ a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, preciso que el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. Esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) **el ejercicio directo de la acción de tutela**. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo, y (iv) la del ejercicio por medio de

¹ Sentencia T – 524 de 2012, Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (M. ponente), Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Coromoro – Santander

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: **2024-00032**

Accionante: **CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ CARDENAS**

Accionado: **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

agente oficioso.

En el caso particular se observa que el accionante, quien manifiesta que su derecho fundamental está siendo vulnerado, actúa en nombre propio, por lo cual se encuentra legitimado para presentar la acción de tutela, cumpliéndose con este requisito de procedencia.

2.2.3 Legitimación por pasiva:

La parte accionada es aquella que ha sido señalada de violar o amenazar, los derechos fundamentales de alguien. El accionante acusa a la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** de vulnerar los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos por mérito, y al derecho de petición. por cuanto no se ha dado respuesta efectiva a su solicitud, habiéndose superado el termino para ello.

2.2.4. Inmediatez.

Este requisito tiene que ver con el tiempo o plazo razonable entre el hecho o afectación del derecho fundamental, y la formulación de la tutela. En el caso particular, se cumple con este requisito teniendo en cuenta que la firmeza de la lista de elegibles para el cargo que optaron los accionantes ocurrió mediante Resolución No. 2023RES-400.300.24-093599 del 20 de noviembre de 2023, por lo que hasta la fecha han transcurrido 6 meses por lo que se considera que la acción de tutela fue interpuesta en término prudencial y razonable.

2.2.5. Subsidiariedad.

El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo. El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que, si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente.

Así mismo, se tiene que el accionante no controvierte la legalidad del acto administrativo que estableció la lista de elegibles dentro de la cual se encuentra incluido, o las actuaciones administrativas al interior del concurso de méritos, sino la aplicación de la Ley 1960 de 2019 a fin de ser nombrados conforme al concurso de méritos al que se inscribieron y agotaron las etapas respectivas



ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: **2024-00032**

Accionante: **CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ CARDENAS**

Accionado: **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

2.3. REGLAS JURISPRUDENCIALES SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.²

El debido proceso comprende un conjunto de garantías que tiene como propósito someter el cumplimiento de reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental, durante el desarrollo de las actuaciones desplegadas por las autoridades en el campo administrativo o judicial, en aras de garantizar los derechos e intereses de las personas.

El debido proceso, se erige como un límite material al posible abuso de las Autoridades. El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico, no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía inquebrantable, para todo acto en el que se pretenda -legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos, constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no solamente una obligación a los juicios criminales y a los procesos sancionatorios.

Así mismo, el debido proceso administrativo limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados por la ley. Según lo dicho, el proceso administrativo se constituye en expresión del principio de legalidad, que implica que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señaladas en la ley; así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí que este derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, que comprende toda la actuación administrativa que debe surtirse para expedirla y posteriormente la etapa que corresponde a la comunicación de la impugnación.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con el que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Esta es una garantía que se deriva del principio de legalidad, y es un elemento que debe ser garantizado durante el desarrollo de todo el procedimiento.³

²Corte Constitucional T-166 del cinco (5) de marzo del dos mil doce (2012). M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Consideración No. 3. Derecho Fundamental al Debido Proceso

³ Corte Constitucional C-1189 del veintidós (22) de noviembre del dos mil cinco (2005) M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: **2024-00032**

Accionante: **CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ CARDENAS**

Accionado: **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

2.4.LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSOS DE MÉRITOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

En reiteradas ocasiones, la Corte ha señalado que, conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

En este sentido, la corte constitucional en sentencia T-315 de 1998, señaló:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

Por otro lado, la sentencia T 160 de 2018, considero lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Coromoro – Santander

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: **2024-00032**

Accionante: **CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ CARDENAS**

Accionado: **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”.

De otra parte y frente al tema de la Carrera Administrativa como mecanismo general para acceder a la función pública y la procedencia de la tutela cuando no se respetan los principios que rigen el acceso a los cargos público, se hace necesario traer a colación la sentencia T-854-00 en la que la Corte Constitucional advirtió que:

“En reiteradas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado sobre el valor que tiene la carrera administrativa como mecanismo para acceder y permanecer en la función pública, ya que dicha institución garantiza un mejor servicio a la comunidad por cuanto los servidores estatales que se vinculan a la administración son los que han demostrado una mejor capacidad profesional y humana puesta al servicio de las distintas funciones que cumple el Estado, al respecto es bueno recordar lo establecido en la Sentencia SU-133/98 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo:

"Lo que procura el orden jurídico, mediante la exigencia de que se aplique el sistema de carrera y no la preferencia caprichosa del nominador en la selección, promoción y salida del personal que trabaja para el Estado, es por una parte la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo (art. 53 C.P.), por otra la escogencia de los mejores, en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público, y, desde luego, el señalamiento del mérito como criterio fundamental que oriente a los directivos estatales acerca de la selección de quienes habrán de laborar en dicho servicio en sus distintas escalas".

2.5. CASO PARTICULAR

2.5.1. Hechos relevantes.

- I. Manifiesta el accionante que, participo en la convocatoria territorial 8 para proveer doscientas noventa y seis (296) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar de servicios generales, código 470, grado 10, identificado con el Código OPEC No. 190302 SIMO, modalidad abierta del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Boyacá (Secretaría de Educación de Boyacá).
- II. Que la Gobernación de Boyacá (Secretaría de Educación de Boyacá) informo



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Coromoro – Santander

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: **2024-00032**

Accionante: **CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ CARDENAS**

Accionado: **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

mediante el decreto 0283 del 11 MARZO 2024 que recibió oficio suscrito por la CNSC donde informa la firmeza de la lista de elegibles para suplir las primeras 243 vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar de servicios generales, código 470, grado 10, identificado con el Código OPEC No. 190302.

- III. Mediante la Resolución No 16698 de fecha 20/11/2023, se conforma y adopta la LISTA DE ELEGIBLES para proveer doscientas cuarenta y tres (243) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar de servicios generales, código 470, grado 10, identificado con el Código OPEC No. 190302 en la cual está ubicado en el puesto 269, en la plataforma Simo numero de inscripción 556923436 resultado total 64.56 puesto 269.
- IV. Que se remitieron derechos de petición a la secretaria de educación de Boyacá radicado BOY2024ER030367- y BOY2024ER030383, en los cuales solicitan información sobre las vacantes que han aceptado y las que han renunciado y ¿cuándo empezarían a llamar a los demás de la lista de elegible? y la respuesta fue que no pueden ofrecer datos del agotamiento de las vacantes.
- V. Señala que, la Comisión Nacional del servicio Civil-CNSC- no ha estado vigilando y controlando la situación que se presenta con la lista de elegibles (a pesar de tener dichas funciones reglamentadas), máxime si esta no es, ni ha sido la única acción de tutela impetrada por situaciones similares donde la secretaria de educación de Boyacá no actúa de buena fe, viéndose en la necesidad de acudir a esta acción constitucional, para la garantía de los derechos fundamentales, aduciendo que la entidad territorial no cumple con los tiempos establecidos en el decreto 1083 de 2015, violando claramente el derecho a ser nombrado en periodo de prueba y perjudicando sus derechos y de los demás que se encuentran en la lista de elegibles.

Por lo anterior, se fija el siguiente problema jurídico.

2.5.2 Problema Jurídico. Establecer ¿Si, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, vulneró los Derechos Fundamental a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos por mérito, y al derecho de petición del señor CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ CARDENAS, al no hacer uso de la lista de elegibles vigente y nombramiento en periodo de prueba para suplir las vacantes restantes definitivas del empleo denominado Auxiliar de servicios generales, código 470, grado 10, identificado con el Código OPEC No. 190302

2.5.3 ANTECEDENTES PROCESALES E INTERVENCION DE ACCIONADOS Y VINCULADOS:

Este despacho por auto del 21 de mayo de 2024, admitió esta tutela y dispuso, entre



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Coromoro – Santander**

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: **2024-00032**

Accionante: **CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ CARDENAS**

Accionado: **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

otras cosas, correr traslado de aquella a la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - (SECRETARIA DE EDUCACIÓN) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y AL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, de quienes se recibieron los siguientes informes:

A. MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,

En cuanto a las pretensiones contenidas en la acción de tutela depone que no son procedentes, por las siguientes razones: inicialmente, es importante establecer que conforme a lo indicado en la Constitución Política de 1991 la cual estableció la descentralización como instrumento de modernización del Estado y como mecanismo de racionalización, eficiencia y eficacia de la gestión estatal y lo desarrollado por la Ley 715 de 2001, la prestación del servicio educativo hoy se encuentra descentralizado, por lo cual, lo relacionado con dirigir, planificar y prestar el servicio educativo, se encuentra a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación, en virtud de lo anterior este Ministerio no cuenta con la potestad para servir de instancia jurídica consultiva que implique o le permita coadministrar las relaciones laborales y situaciones administrativas que se presenten al interior de las entidades territoriales certificadas en educación, lo cierto es que las decisiones a adoptar son de exclusiva competencia del nominador.

Aclarado lo anterior, señala que, en virtud de los artículos 6° y 7° de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos, Distritos y Municipios certificados en educación: “Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la ley.

Por lo anterior, destaca que la competencia para resolver de fondo la situación descrita en la acción de tutela radica de manera exclusiva en la autoridad nominadora, es decir, en la Secretaría de Educación de Boyacá, por lo que, solicitan DESVINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL dentro de la presente acción de tutela, dado que frente al Ministerio de Educación Nacional y en el caso concreto se constituye la falta de legitimación en la causa por pasiva.

B) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, dicha entidad manifestó, que, Teniendo en cuenta las pretensiones de la parte accionante, el problema jurídico consiste en determinar si es procedente o no autorizar el uso de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 190302 y así la parte accionante, el señor Carlos Alberto Benavides Cárdenas obtenga por parte de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ la expedición del acto administrativo de nombramiento y posesión en periodo de prueba.

Al respecto indica, que verificado el módulo del Banco Nacional de Lista de Elegibles -BNLE en el portal SIMO 4.0, portal a través del cual se realiza el



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Coromoro – Santander

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: **2024-00032**

Accionante: **CARLOS ALBERTO BENAVIDES CARDENAS**

Accionado: **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

reporte de novedades sobre el uso de listas conforme a lo dispuesto en la Circular Externa Nro. 008 de 2021, se vislumbra que se **autorizó** al señor **CARLOS ALBERTO BENAVIDES CARDENAS**, quien se ubica en la posición doscientos tres (203) dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2023RES-400.300.24-093599 del 20 de noviembre de 2023 para proveer doscientos cuarenta y tres (243) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 190302, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8. (Anexo 1, consecutivo 054, del expediente digital)⁴

En complementación a la respuesta ofrecida, **la CNSC**, procedió a verificar el reporte de las vacantes por parte de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO, evidenciando que la entidad adicionó **Cincuenta y Tres (53) nuevas vacantes** al empleo identificado con código OPEC 190302, denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 10, ofertado en el Proceso de Selección Territorial 8.

Frente a esta adición, la Dirección procedió a realizar el correspondiente análisis de viabilidad de uso de lista de elegibles, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015¹concluyendo que:

“Para la provisión de cincuenta y tres (53) vacantes adicionadas es posible hacer uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 190302, con los elegibles que se relaciona a continuación, y cuyos datos de los elegibles se pueden visualizar en el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE en el portal SIMO 4.0:

Continuación Oficio 2024RS071085

Página 3 de 4

DENOMINACION DEL EMPLEO	AUTORIZACIÓN			
	OPEC	POSICIÓN	Cédula	Elegible
Auxiliar de Servicios Generales-470-35	190302	203	13703666	Carlos Alberto Benavides Cardenas
Auxiliar de Servicios Generales-470-36	190302	204	1098151712	Yesica Ximena Rojas Vargas
Auxiliar de Servicios Generales-470-37	190302	205	37728773	Olga Lucia Lizarazo Pinto
Auxiliar de Servicios Generales-470-38	190302	205	30386990	Luz Myriam Ovalle Calle
Auxiliar de Servicios Generales-470-39	190302	206	1052916656	Nieves Leonor Malagon Aguilera
Auxiliar de Servicios Generales-470-40	190302	206	63476583	Ana Mercedes Camacho Camacho
Auxiliar de Servicios Generales-470-41	190302	206	1096946368	Irma Yelitza Peña Peñaranda
Auxiliar de Servicios Generales-470-42	190302	206	23638038	Nancy Rocio Gamboa Muñoz
Auxiliar de Servicios Generales-470-43	190302	207	4208876	Jose Vicente Hernandez Botia
Auxiliar de Servicios Generales-470-44	190302	207	23324485	Marisol Castro Castro

Imagen tomada del expediente digital, consecutivo 054

⁴ Consecutivo 054, anexo1 respuesta ofrecida por la CNSC, obrante en el expediente digital



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Coromoro – Santander

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: **2024-00032**

Accionante: **CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ CARDENAS**

Accionado: **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En consecuencia, ordeno a la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, que dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes al recibo de la comunicación, la cual se realizó el día 20 de mayo de 2024 proceda a verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1990, y de esta manera efectuar los nombramientos en período de prueba.

C) GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, Arguye que, el accionante participo en la Convocatoria territorial 8 para proveer doscientas noventa y seis (296) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar de servicios generales, código 470, grado 10, identificado con el Código OPEC No. 190302 SIMO, modalidad abierta del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Boyacá (Secretaría de Educación de Boyacá).

Informo que recibió oficio suscrito por la CNSC donde comunica la firmeza de la lista de elegibles para suplir las primeras 243 vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar de servicios generales, código 470, grado 10, identificado con el Código OPEC No. 190302.

Que Mediante Resolución No 16698 de fecha 20/11/2023, se conformó y adopto la LISTA DE ELEGIBLES para proveer doscientas cuarenta y tres (243) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar de servicios generales, código 470, grado 10, identificado con el Código OPEC No. 190302 en la que el accionante obtuvo el resultado total 64.56 puesto 269 y que así mismo, se recibieron los derechos de petición radicado BOY2024ER030367- y BOY2024ER030383.

Por lo anterior, de acuerdo con los reportes recibidos por medio del Sistema de Atención al Ciudadano “SAC” de los elegibles que No Aceptaron el cargo en periodo de prueba, fue posible filtrar las bases de datos y a la fecha quedan 60 plazas disponibles, las cuales se ofertaran por medio de audiencia pública, la cual se realizara una vez se coordine la logística con la CNSC, en consecuencia, solicita declarar IMPROCEDENTE la presente acción constitucional.

2.5.4. En primer lugar, como pudo observarse de los antecedentes del caso, lo que pretenden el accionante es el uso del registro de elegibles para proveer doscientas cuarenta y tres (243) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar de servicios generales, código 470, grado 10, identificado con el Código OPEC No. 190302, modalidad abierta del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Boyacá (Secretaría de Educación de Boyacá), concurso de méritos al que se presentó y aprobó en todas sus etapas, y por ende se encuentra incluido en dicha lista para ser nombrado en período de prueba como se extrae de la comunicación enviada por la CNSC.

Por lo expuesto, y por reunirse a cabalidad los requisitos de procedencia de la tutela, deviene estudiar de fondo el resguardo constitucional propuesto, decantando las



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Coromoro – Santander

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: **2024-00032**

Accionante: **CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ CARDENAS**

Accionado: **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

posiciones asumidas por cada una de las partes, las disposiciones legales que resultan aplicables y lo probado dentro del expediente.

En ese orden, conforme a las pruebas obrantes dentro del expediente se tiene que en efecto, acorde fue informado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA GOBERNACION DE BOYACÁ el registro de elegibles fue expedido mediante resolución No. 16698 del 20 de noviembre de 2023 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer doscientos cuarenta y tres (243) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 190302, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8” en donde el tutelante **CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ CARDENAS**, ocupó en un primer momento el **renglón 269**, evidenciando así que su posición no le permitía hacer parte de la lista inicial, dejándolo en ese momento fuera del proceso de uso de lista de elegibles para el periodo de prueba.

Sin embargo, la CNSC, adujo que, verificado el módulo del Banco Nacional de Lista de Elegibles -BNLE en el portal SIMO 4.0, portal a través del cual se realiza el reporte de novedades sobre el uso de listas conforme a lo dispuesto en la Circular Externa Nro. 008 de 2021, se vislumbra que se autorizó al señor **CARLOS ALBERTO BENAVIDES CARDENAS**, quien se ubica en la posición doscientos tres (203) dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2023RES-400.300.24-093599 del 20 de noviembre de 2023, lo anterior debido a que la entidad adicionó 53 nuevas vacantes correspondientes al "mismo empleo" en cumplimiento al Criterio Unificado del 16 de enero de 2020.

Por otro lado, la CNSC manifestó que para la provisión de las cincuenta y tres (53) vacantes adicionadas es posible hacer uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 190302, situación que benefició al accionante dado que de la posición 269 que se encontraba inicialmente, paso a ocupar el puesto 203, lo que le permite de ante mano suplir una de esas 53 vacantes que adiciono la entidad, ante esta novedad y mediante oficio número 2024RS071085 se le ordenó a la Secretaria de Educación de la Gobernación de Boyacá que en el termino estipulado realizara la verificación de los requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1990, y de esta manera efectuar los nombramientos en período de prueba.

Ahora bien, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL de BOYACÁ, una vez recorrió el traslado respectivo, aceptó expresamente que no ha realizado la correspondiente verificación de requisitos mínimos, para posteriormente efectuar los nombramientos en período de prueba de la lista de elegibles.

Sobre esta última gestión, el acuerdo 166 del 20 de marzo de 2020 emanado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL nos indica que:



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Coromoro – Santander

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: **2024-00032**

Accionante: **CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ CARDENAS**

Accionado: **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

*“(...) **Artículo 1º.** **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las listas de elegibles de los empleos de carrera del Sistema General y Sistemas Específicos y Especiales de origen legal en lo que les aplique.*

***Parágrafo.** Para las Audiencias de Escogencia de Vacantes del Sistema de Carrera Docente aplicará el procedimiento establecido para este.*

***Artículo 2º.** **Audiencia Pública de Escogencia de Vacante.** Es el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.*

***Artículo 3º.** **Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de vacante.** Es competencia del Representante Legal de la Entidad, o a quien este delegue, realizar la audiencia pública para escogencia de vacante, ajustándose al procedimiento establecido en el presente Acuerdo.*

***Artículo 4º.** **Publicación y citación de la audiencia.** Con la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la Entidad a través de SIMO indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante, para los cuales se especificará la ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer. La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.*

El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de vacante no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles (...).”

De lo hasta acá discurrido, resulta claro que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ está vulnerando los derechos fundamentales del accionante, si en cuenta se tiene que ya fue notificada la novedad sobre la incorporación de las 53 vacantes, las cuales deben ser suplidas por la lista de elegibles que se encuentra en firme, a la cual se le concedió 10 días para realizar todos los encargos pertinentes sin dilación alguna, por lo que hasta la fecha no se ha procedido de ninguna manera.

Igualmente, dígase que, debió acudir el accionante al mecanismo de la acción de tutela para que la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ procediera a dar continuidad al respectivo proceso, después de que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL procediera a estipular el termino que se tiene para cumplir con su mandato de suplir las 53 vacantes que adiciono la entidad, en tanto se tiene certeza que dicha gestión se realizó una vez se avocó conocimiento de la acción de tutela



ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: **2024-00032**

Accionante: **CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ CARDENAS**

Accionado: **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

interpuesta por **CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ CARDENAS**.

En ese entendido, no se observa por el Despacho ninguna gestión anterior o previa realizada por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ a efectos de dar continuidad al proceso de selección correspondiente, pues, aun cuando se le notifico del lineamiento para nombrar las nuevas vacantes con la lista de elegibles que se encuentra en firme, solo hasta el día 20 de mayo la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, procedió a solicitar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, la verificación el cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1990, y de esta manera efectuar los nombramientos en período de prueba y una vez notificada la orden de la Comisión ya han transcurrido casi los 10 días otorgados y la Gobernación de Boyacá solo informa que está en el proceso de verificación de requisitos sin que se tenga soporte de ello y por demás con una respuesta bastante somera.

Sobre esta última gestión los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015⁵ nos indica que:

ARTÍCULO 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. *Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:*

- 1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.*
- 2. No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley.*
- 3. No estar gozando de pensión o tener edad de retiro forzoso, con excepción de los casos señalados en la ley.*
- 4. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*
- 5. Tener definida la situación militar, en los casos a que haya lugar.*
- 6. Tener certificado médico de aptitud física y mental y practicarse el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora.*
- 7. Ser nombrado y tomar posesión.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. *Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:*

- 1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.*
- 2. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales*

⁵ Decreto 1083 de 2025, tomado de la pagina web
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62866>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Coromoro – Santander

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: **2024-00032**

Accionante: **CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ CARDENAS**

Accionado: **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

del aspirante, dejando las constancias respectivas.

En el presente asunto, la pretensión elevada por el acá accionante CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ CARDENAS intenta encontrar justificación a partir de una presunta omisión por parte de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ en el uso de la lista de elegibles para proceder a nombrarlo en período de prueba (siendo esta la pretensión principal) circunstancia verificable, lo cierto es que los argumentos expuestos por el accionado, no resultan suficientes para justificar su omisión, en tanto deben primar los derechos de las personas que, habiendo agotado las etapas correspondientes, se encuentran en registro de elegibles para ser nombrados en período de prueba, aun cuando a la fecha no se tiene certeza de una fecha precisa para su materialización, situación que evidentemente, perpetuaría en el tiempo la violación de los derechos fundamentales del accionante, motivo por el que hay lugar al amparo deprecado.

Ahora bien, en criterio de esta Juzgadora la anterior situación es contraria al debido proceso, toda vez que la expectativa que tiene el accionante de que la lista de elegibles en la que se encuentra sea empleada para ser nombrado en el cargo de su interés, se ha visto entorpecida ante la no ejecución de las actuaciones que debe adelantar para tal efecto la Gobernación de Boyacá, que como antes se indicó se deben desarrollar en el termino de 10 días, de conformidad las pautas que estableció la CNSC en el oficio N° 2024RS071085 del 20 de mayo de 2024, que en el caso concreto son el procedimiento a seguir para proveer las vacantes del empleo Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 10, ofertado en el Proceso de Selección Territorial 8.

Se nota, en similar sentido que solo con ocasión de esta demanda la CNSC autorizo el uso del registro de elegibles para la provisión de las nuevas vacantes desconociendo los términos para tal fin y por su parte la Secretaria de Educación de Boyacá, ha dejado transcurrir casi los 10 días hábiles, sin que se hubiera aportado por ahora la acreditación o no de la verificación de los requisitos mínimos para acceder al cargo de los aspirantes conforme la lista enviada por la CNSC.

Sumado a lo anterior, en un primer momento en la respuesta de la Gobernación se informan las vacantes a suplir, la cuales según su dicho se ofertarían mediante audiencia publica luego de la coordinación de la logística con la CNSC, ello sin delimitación alguna en el tiempo.

Con este actuar se están desconociendo múltiples mandatos constitucionales en perjuicio del accionante, entre ellos el establecido en el artículo 25 que determina el trabajo como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado y la garantía de toda persona a acceder a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Ello toma mayor relevancia si en cuenta se tiene que por disposición constitucional, los concursos de mérito constituyen la principal forma de provisión de empleos públicos y existe la prevalencia del mérito como parámetro para la selección de los



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Coromoro – Santander

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: **2024-00032**

Accionante: **CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ CARDENAS**

Accionado: **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

funcionarios públicos. Es así porque la carrera administrativa, tal como la concibió el Constituyente de 1991, permite que la función pública sea desarrollada por personas calificadas y "bajo la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia⁶

Bajo esa perspectiva, no se arrió al proceso prueba alguna relacionada con el agotamiento de las gestiones por cuenta de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ en lo que atañe a la concreción del proceso de selección correspondiente, de forma previa al conocimiento de esta tutela, evidenciándose pues la negligencia por parte de la entidad en el cumplimiento de los mandatos legales para la realización del mérito y los derechos de carrera administrativa, en tanto solo con motivo de la interposición de la acción de tutela respectiva, procedió a ello.

Como materia de cierre se tiene que aun no se ha realizado siquiera la verificación de los requisitos constitucionales y legales para acceder al empleo, por lo que se ordenara que en el término máximo de 48 horas se surta tal trámite por parte de la entidad nominadora, mediando la comunicación y orden de la CNSC al respecto, desde hace ya varios días.

De igual forma, y con la finalidad de garantizar los derechos del accionante, el Despacho tutelara los mismos, ordenando a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ, que en el transcurso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo de tutela, proceda a efectuar los trámites pertinentes para lograr efectivamente el nombramiento y posesión del accionante, en periodo de prueba, en el cargo referido ampliamente.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, en atención a las normas transcritas y los argumentos que nos anteceden, el juzgado estima que lo que pretende el accionante no es atacar los actos administrativos dictados dentro del trámite del concurso al que se postularon, sino hacerlos cumplir, en este caso en particular, el referente a la lista de elegibles, en tanto no se pretende usurpar ningún mecanismo ordinario, atacando el acto administrativo correspondiente a través de la acción de tutela, sino exigir su acatamiento, razón por la que el amparo es procedente en este aspecto.

3. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE COROMORO, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por **CARLOS ALBERTO**

⁶Sentencia de la Corte Constitucional C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Coromoro – Santander**

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: **2024-00032**

Accionante: **CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ CARDENAS**

Accionado: **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

BENAVIDEZ CARDENAS actuando en nombre propio, contra la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar la verificación de requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.

TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ** que en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a efectuar los trámites pertinentes para el nombramiento y posesión del accionante **CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ CARDENAS**, en periodo de prueba, en el cargo de **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 190302, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8. Lo anterior, sin perjuicio del mejor derecho que ostenten aquellas personas dentro de la lista de elegibles correspondiente y atendiendo los resultados de la verificación de requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo.

CUARTO: OFICIAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**, para que, de forma inmediata, a partir de la notificación de este fallo de tutela, publique en sus páginas webs oficiales, el contenido de esta providencia. Igualmente, efectué la notificación de este proveído a las personas que hacen parte del proceso de selección sobre el cargo de **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 190302, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO